

LEY DE LA EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS PESQUEROS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 53

Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 23230, de conformidad con el Artículo 188º de la Constitución del Estado, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar de manera que, entre otras disposiciones legales pueda modificar o derogar la legislación de las empresas públicas, dependientes de los diferentes sectores ministeriales.

Que es conveniente y necesario transformar la naturaleza jurídica de la Empresa Pública de Servicios Pesqueros EPSEP, en forma que, permanentemente, le facilite realizar sus operaciones en el país y en el extranjero, así como cumplir sus fines.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 218º de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE LA EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS PESQUEROS

Artículo 1º—Transfórmase la Empresa Pública de Servicios Pesqueros, EPSEP, en una empresa que se organizará como persona jurídica de derecho privado y bajo la modalidad de sociedad anónima, con el régimen legal previsto en la legislación de la materia para esta clase de sociedades, con las modificaciones contenidas en este Decreto Legislativo y con lo que de modo concordante establezca su estatuto.

Cámbiase la denominación de la citada empresa, por la de Empresa Peruana de Servicios Pesqueros, también, identificada como EPSEP.

Artículo 2º—EPSEP es una empresa de propiedad del Estado a la que, por no ser persona jurídica de derecho público, no le son aplicables las normas legales relativas al Sector Público.

Artículo 3º—EPSEP depende sectorialmente del Ministerio de Pesquería, funcionará autónomamente y actuará con arreglo a la política, objetivos y metas que apruebe dicho Ministerio.

Artículo 4º—EPSEP es una empresa del Sector Pesquero que tiene por objeto prestar servicios en este sector, participando en el abastecimiento y la comercialización de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, con la finalidad de regular su abastecimiento y precios, de acuerdo con la política del Ministerio de Pesquería.

Artículo 5º—Es de utilidad pública y de interés social el cumplimiento de los fines de EPSEP, así como los de sus empresas filiales y las acciones que éstas realicen con tal propósito.

Artículo 6º—En concordancia con lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponde a EPSEP:

a) Extraer productos hidrobiológicos para consumo humano directo;

b) Comercializar, a nivel mayorista y minorista, productos hidrobiológicos de consumo humano directo, para el adecuado abastecimiento del mercado interno;

c) Comercializar productos hidrobiológicos para consumo humano directo en el mercado externo;

d) Prestar servicios de desembarque, manipulación, conservación y otros relacionados con la actividad pesquera de consumo humano directo;

e) Cualquier otra actividad que se le encargue, en concordancia con la política, objetivos y metas del Ministerio de Pesquería, incluyendo la diversificación de sus actividades; y,

f) Celebrar, como empresa de propiedad del Estado, convenios de cooperación técnica y financiera con instituciones nacionales y extranjeras para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia.

Artículo 7º—Para el cumplimiento de sus fines, EPSEP podrá constituir empresas filiales, empresas mixtas y empresas estatales asociadas; y, además ésta y sus filiales podrán celebrar toda clase de contratos, sin más limitaciones que las contenidas en este Decreto Legislativo o en sus Estatutos, pudiendo en el caso de las operaciones de comercio exterior que realicen regirse por los usos y costumbres del comercio internacional, generalmente aceptadas.

Artículo 8º—EPSEP tiene su domicilio legal en Lima Metropolitana y podrá abrir sucursales, agencias y oficinas en otros lugares.

Artículo 9º—Las Empresas filiales de EPSEP serán creadas por acuerdo del Directorio de ésta, con el mismo régimen legal de la matriz, mediante escritura pública y sin necesidad de la pluralidad de socios, pues bastará sólo la participación de EPSEP para su constitución y funcionamiento.

Artículo 10º—El plazo de duración de EPSEP es indefinido y sólo podrá ser disuelta mediante Ley expresa.

Artículo 11º—El capital autorizado de EPSEP es de 6 mil millones de soles, suscrito íntegramente por el Estado y representado por certificados cuya custodia correrá a cargo de la entidad que indique el estatuto de la empresa. Este capital podrá aumentarlo mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Pesquería.

El capital autorizado de EPSEP se cubrirá con:

- a) El valor de su actual patrimonio;
- b) El valor de los bienes o recursos que se le transfieran en calidad de aporte de capital;
- c) El valor de los bienes que le sean donados o legados, previa aceptación y valoración con arreglo a ley;

d) Las utilidades que genere y que se le asigne con fines de reinversión de conformidad con los dispositivos legales vigentes; y,

e) Los excedentes de revaluación de sus activos, capitalizados conforme a ley.

Artículo 12º—El capital de las empresas filiales que constituya EPSEP estará representado por acciones extendidas a nombre de ésta.

Artículo 13º—Las acciones que representen el capital de EPSEP no podrán transferirse por ningún título, oneroso o gratuito. Además, las acciones de EPSEP y las de sus empresas filiales son inembargables y no podrán entregarse en prenda ni en usufructo.

Artículo 14º—No se requerirá de escritura pública para que EPSEP o sus empresas filiales emitan bonos y otros títulos representativos de obligaciones ni de garantía especial o de la existencia de fideicomisario de la emisión.

Artículo 15º—Además del financiamiento que puedan recibir de los agentes financieros del sector privado EPSEP y sus filiales podrán, también, obtener recursos de los agentes financieros de propiedad del Estado.

Artículo 16º—La Junta General de Accionistas de EPSEP, que será la misma designada para PESCA PERU, estará integrada por cuatro (4) miembros. El Presidente de la Junta será designado por Resolución Suprema y los tres miembros restantes de ésta, mediante Resolución Ministerial, en ambos casos expedida por el Ministerio de Pesquería.

Los miembros de la Junta serán remunerados por el ejercicio del cargo en un monto que será fijado por el Ministro del Sector.

Artículo 17º—Además de las funciones y atribuciones que para la Junta General de Accionistas de las sociedades anónimas con-

tiene la legislación de la materia, corresponde a la Junta General de Accionistas de EPSEP:

a) Proponer al Ministro de Pesquería el Proyecto de estatuto de la empresa y sus modificaciones, llegado el caso.

b) Aprobar o desaprobar la gestión social y el Balance y Estados Financieros de cada ejercicio económico, después de que sean auditados.

c) Aprobar la emisión de obligaciones y los programas de endeudamiento interno de la empresa, así como los de endeudamiento externo teniendo en cuenta, respecto de este último la legislación sobre la materia.

d) Aprobar anualmente el programa de preinversión y de inversión de la empresa.

e) Disponer la realización de investigaciones, balances, auditorías y contratar a los auditores externos de la empresa de conformidad con la legislación del Sistema Nacional de Control.

f) Fijar las remuneraciones de los miembros del Directorio.

g) Proponer al Ministro de Pesquería la aplicación de las utilidades disponibles de la empresa, así como los aumentos o reducciones de capital.

h) Fijar el monto máximo de los valores que correspondan a las operaciones de compra o venta directa que realice la empresa.

i) Resolver los demás asuntos que le corresponda con arreglo a lo que disponga el estatuto de la empresa.

Artículo 18º—El Directorio de EPSEP estará integrado por seis (6) miembros. El Presidente será designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Pesquería y los cuatro restantes mediante Resolución Ministerial del mismo Sector.

Además, integrarán el Directorio un (1) miembro designado por los trabajadores de la empresa.

Artículo 19º—El Directorio de la empresa ejercerá la representación y funciones de administración que le son propias, de acuerdo con las facultades y atribuciones que señala al efecto la legislación de la materia sobre sociedades anónimas y las que establezca su estatuto.

Artículo 20º—El Directorio de EPSEP y los Directorios de sus empresas filiales podrán estar integrados por funcionarios del Estado.

Artículo 21º—El Estatuto de EPSEP definirá obligatoriamente las normas básicas que regulen las relaciones de ésta con sus empresas filiales, con arreglo al principio contenido en el Artículo 3º de este Decreto Legislativo.

Artículo 22º—EPSEP y sus empresas filiales están facultadas para ejercitar el procedimiento de cobro a que se refiere el Decreto Ley 17355, para conseguir el pago de las cantidades que se les adeude.

Artículo 23º—El Estatuto de EPSEP contendrá las cuestiones de detalle no consideradas en los artículos anteriores, el cual, así como sus modificaciones o ampliaciones, será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Pesquería, por cuyo mérito se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes, sin requerirse escritura pública.

Artículo 24º—La inscripción del estatuto de EPSEP en los Registros Públicos, así como la de toda clase de actos y contratos en los que éste sea parte, en lo que a EPSEP respecta, estará exonerada del pago de toda clase de derechos e impuestos. Este mismo beneficio alcanza a las empresas filiales de EPSEP.

Artículo 25º—Todos los trabajadores empleados de EPSEP estarán sujetos al régimen de la Ley 4916, sus modificatorias y ampliatorias.

Los trabajadores obreros estarán sujetos a las disposiciones de las Leyes 8439, 13083 y 19990, sus modificatorias y ampliatorias.

Artículo 26º—En tanto se aprueba el Estatuto de EPSEP, ésta regulará su funcionamiento con arreglo a las normas que contiene la legislación de la materia para las sociedades anónimas.

Artículo 27º—Derógase los Decretos Leyes números 22253, 22389 y 22594 y derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
RENE DEUSTUA JAMESON.